

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 427
Radicación:	760014003014-2019-00854-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4177 del 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ**, quedó debidamente notificado el día 4 de noviembre de 2020, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda;

agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2´400.000.oo.-
57523913

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00032-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.
Demandados:	VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS NIT: 900.963.689-0 Y LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ CC. 14.932.348
Auto Interlocutorio:	Nro. 342
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **VALLEJO YAÑEZ & ASOCIADOS SAS NIT: 900.963.689-0 Y LUIS ANGEL VALLEJO GONZALEZ CC. 14.932.348**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$40.660.088.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 681632.

1.1.- Por la suma de \$5.131.430.00, por intereses de plazo, contenidos literalmente en el pagaré Nro. 681632.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de enero de 2021) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO**, portadora de la T.P # 243.807 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00038-00
Demandante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT: 900.265.408-03
Demandado:	FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO CC. 16.884.640 Y ALBERTO BARONA BONILLA CC. 16.885.958
Auto Interlocutorio:	Nro. 360
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO CC. 16.884.640 Y ALBERTO BARONA BONILLA CC. 16.885.958**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT: 900.265.408-03**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de mayo de 2016 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de junio de 2016 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de julio de 2016 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2016 y hasta el pago de la obligación.

5.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de septiembre de 2016 y hasta el pago de la obligación.

6.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de octubre de 2016 y hasta el pago de la obligación.

7.- Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$974.404.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de noviembre de 2016 y hasta el pago de la obligación.

8.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta el pago de la obligación.

9.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de enero de 2017 y hasta el pago de la obligación.

10.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de febrero de 2017 y hasta el pago de la obligación.

11.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de marzo de 2017 y hasta el pago de la obligación.

12.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de abril de 2017 y hasta el pago de la obligación.

13.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de mayo de 2017 y hasta el pago de la obligación.

9.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de junio de 2017 y hasta el pago de la obligación.

15.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de julio de 2017 y hasta el pago de la obligación.

16.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de agosto de 2017 y hasta el pago de la obligación.

17.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta el pago de la obligación.

18.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de octubre de 2017 y hasta el pago de la obligación.

19.- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.040.371.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta el pago de la obligación.

20.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.100.192.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el pago de la obligación.

21.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.100.192.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de enero de 2018 y hasta el pago de la obligación.

22.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.100.192.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el pago de la obligación.

23.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.100.192.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de marzo de 2018 y hasta el pago de la obligación.

24.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.100.192.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de abril de 2018 y hasta el pago de la obligación.

25.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P Nro. 104.407 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00038-00
01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese proveer Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00043-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4
Demandado:	JOHN DAVID ROJAS CACERES CC. 1.112.480.497 Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA CC. 1.143.877.328
Auto Interlocutorio:	Nro. 362
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JOHN DAVID ROJAS CACERES CC. 1.112.480.497 Y CAMILA ANDREA HENAO CARDONA CC. 1.143.877.328**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT: 805.000.082-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$667.434.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$166.000.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 3.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$667.434.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

4.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$166.000.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, estipulada en el contrato de arrendamiento.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$667.434.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

6.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$166.000.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, estipulada en el contrato de arrendamiento.

7.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$667.434.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

8.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$166.000.00)**, como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, estipulada en el contrato de arrendamiento.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.002.302.00)**, por concepto de clausula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.

10.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P Nro. 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00043-00
01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
 Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)
 La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
 SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00048-00
Demandante:	RAMON FRANCO E & CIA S EN CS
Demandado:	FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 364
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurada por **RAMON FRANCO E & CIA S EN CS.**, contra **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a las facturas allegadas al plenario, debe tenerse en cuenta que el artículo 774 del Código de Comercio, prescribe que *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente: 1°... 2° **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Revisada las facturas de venta traídas como base de la presente ejecución, se aprecia que no tienen la fecha de recibido, razón por la cual no es objeto de cobro judicial, intereses de mora y menos aún de medidas cautelares, pues estamos en

presencia de un título valor, que carece de uno de los principales requisitos de las facturas a la luz del artículo 774, para ser considerada como tal.

En consecuencia, considera el Juzgado que dichos documentos presentados como base de la demanda, no alcanzan a configurarse como título valor y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

7600140030142021-00048-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2018-00442-00
Auto Interlocutorio:	# 373
Accionante:	NESTOR FABIAN OSPINA REINA
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve reposición.
Fecha:	Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, y el recurso interpuesto por el señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA, contra el auto No. 1892 de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual, el Juzgado, declaró la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA.

Antecedentes

Fue remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para la apertura de la liquidación patrimonial del deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA, correspondiendo su trámite a este despacho judicial, quien mediante auto de fecha 04 de marzo 2019, decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA.

Una vez posesionado el liquidador y estando el mismo realizando los trámites pertinentes, el despacho al realizarle el control de legalidad al proceso, se verificó la ausencia absoluta de bienes del deudor para responder por sus deudas, por lo cual se hace improcedente la liquidación de bienes.

Ante tal situación, el despacho mediante el auto atacado, declaró la terminación anticipada del trámite liquidatorio, toda vez que no existen bienes susceptibles de liquidarse, auto que fue recurrido.

Argumentos del recurrente

Argumenta su recurso el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, manifestando que dentro del proceso si existen bienes susceptibles de adjudicación que permiten dar continuidad al proceso liquidatorio, ya que en el presente caso, el patrimonio estaba conformado por el inmueble identificado con matrícula No. 370-851649, el cual si bien es cierto fue rematado por el Juzgado 05 Civil Municipal de ejecución de Cali, dicho despacho ordenó la transferencia o conversión de los depósitos judiciales causados dentro del proceso para que quedaran a ordenes de la liquidación, existiendo los títulos judiciales No. 469030002068013 de fecha 19 de julio de 2017 por valor de \$32.500.000 y el título judicial No. 469030002071359 del 26 de julio de 2019, por valor de \$57.100.000, los cuales fueron a disposición del juzgado por el Juez 05 civil municipal de ejecución Cali, mediante auto No. 1760 de fecha 06 de agosto de 2019.

Por lo anterior solicita reponer el auto objeto de recurso y continuar con el trámite del proceso.

Por su parte por el señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA argumenta su recurso indicando que se debe ordenar que el proceso bajo radicado 029-2014-465, sea devuelto al juzgado 05 de ejecución de sentencias de Cali.

Corrido el traslado de ley a los recursos, procede el despacho a resolverlos, previa las siguientes:

Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver esta dado en determinar, si se incurrió en un error al terminar anticipadamente el trámite de liquidación patrimonial del deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA, por ausencia de bienes susceptibles de liquidar.

Como se expuso en el auto atacado, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Uno de los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, es la establecida en el numeral 2° del Art. 565 del Código General del Proceso, que indica: “...**La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha..”, efecto que no podrá tenerse en el presente trámite, por no existir bienes susceptibles de liquidarse.

Ahora, se tiene que el trámite de liquidación patrimonial, es diferente al trámite de insolvencia, toda vez que en éste último, la persona natural negocia sus deudas a través de un acuerdo con los acreedores, pero en el presente caso, al haber fracasado la negociación, se debe proceder a la liquidación de los bienes del deudor, empero, al no existir dichos bienes, no es posible acceder a dicho trámite, toda vez que es requisito *sine qua non*, para realizar las etapas establecidas en las normas procesales para esta clase de asuntos, pues ningún sentido tiene tramitar una liquidación únicamente para tornar en naturales las obligaciones sin inventario significativo que realizar y distribuir entre los acreedores.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en fallo de tutela del 15 de mayo de 2020 (Rad. 2019-00303-02) expresó:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”⁴ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁵, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.”

Teniendo en cuenta los anteriores criterios y examinado el expediente tenemos que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-851649, relacionado en la solicitud de insolvencia y por la cual se realizaron la audiencias de conciliación, ya no pertenecía al deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA, toda vez que había sido rematado el día 19 de julio de 2017, mucho antes de que se admitiera el trámite de insolvencia por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, la cual fue aceptada el día 10 de abril de 2018.

Si bien es cierto en el proceso que cursa en el juzgado 05 civil municipal de ejecución de Cali, existen unos dineros consignados como lo indica el recurrente, estos son de la subasta que se llevó a cabo en dicho despacho y en donde se remató el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-851649, relacionado en la solicitud de insolvencia, por lo tanto dichos dineros no pertenecen al deudor, sino al acreedor en el proceso hipotecario que se consumó con el remate y que debieron ser entregados a este antes de que el actor iniciara el trámite de insolvencia la cual como se dijo fue aceptada el 10 de abril de 2018, mientras que el remate se llevó a cabo el día 19 de julio de 2017, lo cual hace improcedente los argumentos del recurrente.

Referente al recurso que interpone el señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA, se le indica que la orden de devolución de los expedientes, está contenida en el numeral 2º del auto atacado, por lo cual también habrá de negar dicho recurso.

Por lo dicho, no le resta más al Despacho que mantenerse en el auto atacado y con respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, éste se negará por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Dispone:

1º MANTENER incólume el auto interlocutorio Nro. 1892 de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado declaró la terminación del trámite de liquidación patrimonial del deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA materia de ataque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º NEGAR el recurso de apelación contra el auto de la referencia, por tratarse de un procedimiento de única instancia Art. 534 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, 15 de febrero de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Fondo de Empleados del Grupo Corporativo Eficacia S.A. Fondex
Demandados:	Edgar Rafael Machacon Sarmiento
Radicación:	2019-00728-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 423

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR RAFAEL MACHACON SARMIENTO, como quiera que el oficio mediante el cual se comunica la medida de embargo del salario, fue entregado de manera efectiva en el lugar de trabajo del demandado.

Revisado el expediente, este despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que no se cumple con los requisitos que dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, para entenderse surtida la notificación por conducta concluyente, pues la norma es clara al establecer que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..." (Negrilla y subrayado del despacho).

Frente a la citada normatividad, es preciso indicarle a la parte interesada que, en el asunto bajo estudio no se dan dichos presupuestos, pues el hecho de haber entregado de manera efectiva el oficio que comunica la medida de embargo, no significa que pueda tenerse por notificado por conducta concluyente el ejecutado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho judicial, es importante aclararle a la memorialista que dicha petición no es procedente, habida cuenta que en la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso no es admisible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, pues no se encuentra ejecutoriado un auto que apruebe la liquidación del crédito.

En consecuencia, se evidencia que se encuentra pendiente que la parte actora realice el trámite para notificación del demandado **EDGAR RAFAEL MACHACON SARMIENTO**, carga procesal imputable al demandante, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, para que se sirva surtir efectivamente la notificación del ejecutado, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al ejecutado **EDGAR RAFAEL MACHACON SARMIENTO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 028

Hoy, 19 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

